



PROCESO : APREHENSIÓN RADICADO : 2021-801 DEMANDANTE : FINANZAUTO

DEMANDADO: CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA

PROVIDENCIA: AUTO 04/04/2022- TERMINACIÓN APREHENSIÓN

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, instaurado por FINANZAUTO contra CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA, donde el apoderado judicial de la entidad acreedora, solicita al despacho la terminación del proceso. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico del apoderado judicial Dr. JUAN JOSÉ RESTREPO LINCE, esto es, restrepo.asistente@gmail.com, respecto del cual se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de abogados inscritos en el SIRNA. Sírvase proveer.



Barranquilla, 04 de abril de 2022.

El secretario,

Cristian De Jesús Cantillo Torres



SICGMA

PROCESO : APREHENSIÓN RADICADO : 2021-801 DEMANDANTE : FINANZAUTO

DEMANDADO : CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA

PROVIDENCIA: AUTO 04/04/2022- TERMINACIÓN APREHENSIÓN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cuatro, (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a ordenar la entrega del vehículo objeto de la demanda de aprehensión y en consecuencia la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, efectivamente, se observa, petición remitida vía correo institucional por parte del apoderado judicial de la entidad acreedora FINANZAUTO, el Dr. JUAN JOSÉ RESTREPO LINCE, quien solicita al despacho la cancelación de la medida cautelar y que, en consecuencia, se ordene la terminación del presente proceso.

En ese sentido, aporta la correspondiente Acta de recibo de vehículo y formulario de Inventario de recibo de vehículo usado.

Es pertinente aclarar que, previamente se recibió comunicación por parte la Policía Nacional en la que informó la inmovilización del vehículo de placa IEZ-600, acompañando la correspondiente Acta de incautación; de igual forma, indicó que, el automotor en cuestión ingresó al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. NIT. 900.272.403-6, calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín, Barranquilla.

Pues bien, señala el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula NOVENA del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

- "(...) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:
- 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se



SICGMA

PROCESO : APREHENSIÓN RADICADO : 2021-801 DEMANDANTE : FINANZAUTO

DEMANDADO : CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA

PROVIDENCIA: AUTO 04/04/2022- TERMINACIÓN APREHENSIÓN

hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13:

"(...) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo.

En el caso que nos ocupa, la entidad acreedora garantizada, FINANZAUTO, informa y solicita:

"(...) presento a usted la solicitud de terminación del presente asunto por cumplimento de la aprehensión, toda vez que el vehículo fue entregado y será adjudicado a mi mandante bajo la modalidad de pago directo. Como consecuencia de la terminación, solicito se levante la medida de aprehensión del vehículo de placas IEZ -600. Sírvase oficiar. Adjunto copia acta de recibo e inventario del vehículo de placa IEZ -600."



SICGMA

PROCESO : APREHENSIÓN RADICADO : 2021-801 DEMANDANTE : FINANZAUTO

DEMANDADO : CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA

PROVIDENCIA: AUTO 04/04/2022- TERMINACIÓN APREHENSIÓN

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** la TERMINACION DEL PROCESO, de APRENHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, seguido por FINANZAUTO contra CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJIA.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa IEZ-600, color PLATA marca KIA, clase AUTOMÓVIL, SERVICIO PARTICULAR, línea RIO UB EX, MOTOR G4LAFP037486, MODELO 2016, CHASIS NADN411AG6551637. Líbrese el oficio respectivo.
- 3.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal

Juzgado Municipal Civil 007 Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46bf72bfb7fe95e62c3d26875cd47fa785209229a1deb09d4745d79f36c8e25**Documento generado en 04/04/2022 01:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica